

Referencia: CTE 07-23/R

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

El consultante tiene una hija menor de 18 años, con un grado de discapacidad del 33% reconocido por el Centro Regional de Coordinación y Valoración Infantil (CRECOVI). La hija convive con sus ascendientes en el mismo domicilio y no percibe salario alguno. Se sobreentiende que sus ascendientes son sus padres.

Los padres sólo perciben las siguientes ayudas estatales:

- Prestación por hijo a cargo de la Seguridad Social, por menor de 18 años afectado de una discapacidad de al menos un 33%: 1.000 euros anuales por hijo (83,33 euros mensuales).
- Deducción en el IRPF por descendiente con discapacidad: 1.200 euros anuales por cada descendiente.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si tiene derecho a la aplicación de la deducción por acogimiento no remunerado de personas mayores de 65 años y/o con discapacidad.

En caso afirmativo, el consultante entiende que la madre cumple con todos los requisitos económicos podría solicitar 750 euros de deducción.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde “*a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación*”.

El artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), cuyo apartado 1 señala que:

“En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: (...)

c) *Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:*

Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

En relación a las deducciones señaladas en esta letra c), las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcarán también la determinación de:

La justificación exigible para poder practicarlas.

Los límites de deducción.

Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.

Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (...)."

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad Autónoma que la ejerce a través de la Dirección General de Tributos.

SEGUNDO. - El artículo 7 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, de la Comunidad de Madrid, del Consejo de Gobierno, regula la deducción por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o discapacitados en los términos siguientes:

"1. Los contribuyentes podrán deducir 1.500 euros por cada persona mayor de sesenta y cinco años o con discapacidad igual o superior al 33 por 100, que conviva con el contribuyente durante más de ciento ochenta y tres días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid.

2. No se podrá practicar la presente deducción en el supuesto de acogimiento de mayores de sesenta y cinco años, cuando el acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al cuarto.

3. Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción para más de un contribuyente simultáneamente, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual."

A su vez, el artículo 18 establece una serie de límites y requisitos formales aplicables a determinadas deducciones. En concreto, y en lo que afecta a la deducción

por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o discapacitados establece lo siguiente:

"1. Solo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos (...) 7 (...) aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, no sea superior a 25.620 euros en tributación individual o a 36.200 euros en tributación conjunta.

(...)

4. Las deducciones contempladas en esta Sección requerirán justificación documental adecuada. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior:

(...)

b) Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el artículo 7 deberán disponer de un certificado, expedido por la Consejería competente en la materia, por el que se acredite que ni el contribuyente ni la persona acogida han recibido ayudas de la Comunidad de Madrid vinculadas con el acogimiento."

A efectos de la aplicación de la deducción, debe interpretarse el acogimiento de mayores de 65 años y/o personas con discapacidad como la situación que integra la convivencia entre el contribuyente (acogedor) y el acogido y la dependencia de éste respecto de aquél, tanto en sentido físico (de ayuda del acogedor al acogido) como en sentido económico (de que el contribuyente supla la falta de recursos económicos suficientes del acogido).

Respecto a la exigencia o no de vínculo de parentesco, la norma establece que sólo en el caso de que el acogido no tenga reconocida discapacidad o ésta sea inferior al 33 por ciento, resulta exigible la falta de vínculo de parentesco entre el acogedor o el acogido o que dicho vínculo sea en grado superior al cuarto. Por ello, en el caso de que la persona acogida tenga la condición de hijo o descendiente con discapacidad reconocida en grado igual o superior al 33 por ciento no resultará de aplicación la limitación del grado de parentesco, por lo que el acogedor podrá practicar la deducción siempre que cumpla el resto de requisitos indicados en la norma.

A tal efecto, los requisitos materiales que exige el artículo 7 transcritos se consideran cumplidos siempre que los consultantes que pretenden aplicarse la deducción puedan demostrar los siguientes extremos:

- que el hijo tiene reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento;
- que convive físicamente con sus padres y en su domicilio; y,
- que depende económicamente de los consultantes en la medida en que el acogido no cuente con rentas superiores a las establecidas para la aplicación del mínimo por ascendientes y descendientes en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Adicionalmente, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, los contribuyentes que pretendan aplicar la deducción no deben tener una base imponible superior a 25.620 euros en tributación individual o a 36.200 en tributación conjunta.

En lo que afecta a la acreditación del grado de discapacidad, ha de indicarse que los Centros Base de Valoración y Orientación a personas con discapacidad son los encargados de la valoración, calificación y reconocimiento administrativo del grado de discapacidad correspondiente. En el ámbito de la Comunidad de Madrid el Centro Regional de Coordinación y Valoración Infantil (CRECOVI) tiene atribuidas estas funciones para aquellos menores de 0 a 6 años.

Por último, los contribuyentes deberán obtener un certificado de la Consejería competente –que en este caso es la Consejería de Políticas Sociales y Familia-, acreditativo de que, ni los contribuyentes ni el acogido han obtenido subvenciones o ayudas de la Comunidad de Madrid por razón de tal acogimiento. En el caso de pretender la aplicación de la deducción en el ejercicio 2022, deberán contar con el correspondiente certificado acreditativo de tal situación en dicho periodo en caso de ser requeridos por la AEAT, que es la encargada de la gestión del impuesto.

En este sentido, la percepción de la asignación económica por menor de 18 años con una discapacidad igual o superior al 33 % de la Seguridad Social, así como la aplicación de la deducción estatal en el IRPF por descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, referidas en ambos casos a la hija del consultante, no afecta al cumplimiento del requisito relativo a no haber obtenido subvenciones o ayudas de la Comunidad de Madrid por razón de tal acogimiento. En ambos casos, se trata de ayudas o medidas de carácter estatal.

En el caso de que concurran todas las circunstancias anteriores, y la hija genere el derecho a la deducción por ambos padres, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.